

Al despacho de la señora Juez, para decidir de fondo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 25 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2018 se presenta Demanda Ejecutiva por parte de GUALIVA INVEST SAS y en contra de DON PAGO SAS, librándose mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2018.

Pretendió la actora el pago de las sumas de \$10.000.000, \$12.000.000 y \$13.000.000 por concepto del capital contenido en Acuerdo de Pago, suscrito el día 13 de julio de 2017, exigible desde el 30 de agosto, 30 de septiembre y 30 de octubre de 2017 (folio 2), más los intereses de mora, causados sobre cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, el Despacho mediante providencia del 9 de febrero de 2021, ordenó el emplazamiento de la entidad demandada. Subsecuentemente se nombró como representante judicial de la sociedad DON PAGO SAS a la *curadora ad litem*, quien se notificó personalmente de la orden de apremio el día 19 de agosto de 2021, quien contestó la demanda y propuso la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN.

El argumento base de la excepción de mérito está ceñido en que operó la prescripción extintiva, toda vez que acaecieron tres (3) años y con posterioridad se notificó personalmente a la *curadora*. Como contra argumento, la actora deprecó que la contabilización de términos no tubo en cuenta la suspensión ampliamente conocida en razón de la pandemia, además que solo se obtuvo el mandamiento de pago hasta el día 8 de octubre de 2020, previas solicitudes al Juzgado.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si se debe continuar con la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el Acuerdo de Pago, suscrito el día 13 de julio de 2017, o si prospera la excepción planteada por la representante judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que de acuerdo con los postulados ordenados en el numeral 2° del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Sea lo primero advertir que el Acuerdo de Pago, suscrito el día 13 de julio de 2017, es un documento que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP. Como obligación llamada a seguir los derroteros fijados en nuestro ordenamiento legal, es susceptible de extinguirse por vía de la prescripción y su termino será el contemplado en la Ley 791 de 2002, esto es, el termino de cinco (5) años. En este sentido, no puede asignársele la característica de título valor al documento allegado como título ejecutivo, toda vez que el título III de nuestro estatuto mercantil asigna características especiales a los instrumentos negociales, de los cuales adolece el Acuerdo de Pago adosado al expediente.

En consecuencia, frente a la excepción planteada por la *curadora ad litem*, atinente a que se encuentra configurada la prescripción extintiva de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 13 de julio de 2017, este Despacho no la encuentra acreditada; si en cuenta se tiene que la misma estaba llamada a acaecer los días 30 de agosto, 30 de septiembre y 30 de octubre de 2022.

Así mismo, realizando un análisis del artículo 94 del CGP, se tiene que la interrupción de la prescripción operó el 19 de agosto de 2021, día de la notificación personal de la *curadora ad litem*. Por ende, en este sentido, la obligación está revestida aún de exigibilidad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, presentada por la *curadora ad litem* del demandado **DON PAGO SAS**, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **DON PAGO SAS**, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2018.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que el porcentaje para efectos de los intereses de mora debe reajustarse a lo legalmente permitido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.450.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 168 del 8 de noviembre de 2021.